



Interlocutorio	1444
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00044 00
Proceso	Entrega de bienes
Demandante (s)	Garlema S.A.
Demandado (s)	Carlos José Ardila Quintero
Asunto	Resuelve recursos

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y el opositor Carlos Mario Palacio frente al auto de 11 de mayo de 2023 el cual rechaza de plano el incidente de oposición a la entrega.

ANTECEDENTES

1. Garlema S.A., a través de apoderado judicial, presentó solicitud de entrega de bienes contra Carlos José Ardila Quintero.

Por auto de 01 de Abril de 2022, se ordenó la entrega de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias nros 001-1020974,001-1020975 y 001-1020977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; para tal diligencia, se ordenó comisionar al Alcalde Municipal de Sabaneta, con el fin de realizar la diligencia de entrega de los inmuebles de propiedad de la sociedad demandante.

En la diligencia de entrega del inmueble se presentó oposición por parte de Carlos Mario Ardila Álvarez y Carlos Mario Palacio, la cual se rechazó de plano mediante auto de 11 de mayo de 2023, al considerarse que los opositores son subarrendatarios del demandado y en consecuencia causahabientes del mismo, atendiendo entonces a lo establecido en el artículo 309, numeral 1° del C.G.P debe rechazarse la oposición planteada.

2. Dentro del término de ejecutoria la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto precedente argumentando que los opositores se encontraban desde tiempo atrás ejerciendo las actividades dentro del predio que se pretende entregar; manifiesta adicionalmente que en el proceso radicado 05001220300020230012300 se propuso excepción de pleito pendiente lo cual incide directamente en el presente proceso; razón por la cual, solicita reponer el auto que rechazo de plano el incidente de oposición y propone como excepción previa pleito pendiente.

3. De igual forma el opositor Carlos Mario Palacio interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que se desconocen sus derechos, pues tiene un lavadero de vehículos dentro del predio a restituir, establecimiento conocido por la sociedad demandante, pues dentro del trámite adelantado en el laudo arbitral se adujo tal existencia; pues en auto emitido por el Despacho no se informa las compensaciones que se deben de tener en cuenta y las limitaciones que contempla el Código de Comercio -artículos 518 y siguientes-

Adicionalmente informa que se inició proceso ante los Juzgado de Sabaneta para declarar la nulidad del laudo arbitral, por lo anterior solicita reponer el auto de 11 de mayo de 2023 y propone como excepción previa pleito pendiente.

4. La parte demandante allega réplica a los recursos, manifestando que los mismos son improcedentes, por cuanto el demandado es padre del opositor Carlos Mario Palacio quien no puede oponerse legalmente a la entregan según lo estipulado en el artículo 309 del C.G.P.

Frente al proceso de nulidad planteada ante los Juzgados de Sabaneta no se aporta prueba de la existencia de proceso, adicionalmente, el Tribunal Superior de Medellín, magistrado ponente Julián Valencia Castaño el 30 de mayo de 2023 rechaza de plano el recurso de apelación formulado en contra el laudo arbitral de 16 de diciembre del 2021 por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Aburra Sur, dentro del trámite arbitral promovido por Garlema S.A en contra de Carlos José Ardila Quintero.

Respecto a la excepción previa planteada manifiesta que no es la oportunidad procesal para ello, pues la misma constituye un medio de defensa dentro del proceso.

En conclusión deberá negarse el recurso planteado.

Finalmente, solicita declarar la responsabilidad patrimonial del opositor fundada en temeridad y/o mala fe.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "*ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*".

2.El artículo 321 C.G.P en el numeral 5° precisa: "*(...) también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:--- (...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva (...)*"

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandada y opositora.

3.En el asunto, el demandado y el opositor centran su reproche en establecer que, deben reconocerse los derechos del aquí opositor pues tiene un establecimiento dentro del predio a restituir –lavadero de carros- que es de pleno conocimiento por la sociedad demandante; además de manifestar que se interpone demanda de nulidad del laudo arbitral ante los Jueces Municipales de Sabaneta y como consecuencia de ello se propone la excepción previa de pleito pendiente.

Ahora bien, el opositor reconoce expresamente ser subarrendatario del aquí demandado, por lo tanto, por consagración expresa del artículo 309, numeral 1° del C.G.P debe rechazarse de plano dicha oposición tal y como se manifestó en auto de 11 de mayo de 2023, -por el opositor y por el mismo demandado-.

Si bien es cierto que en el laudo arbitral se refiere al subarriendo del inmueble, se evidencia que el aquí opositor no se hizo parte dentro del proceso a través de las diferentes figuras establecidas en los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso, precluyendo así su oportunidad de hacerlo, y por lo tanto, pasado más de un (1) año no puede establecer de manera tajante que se están vulnerando sus derechos, cuando fue la misma parte con su actuar negligente-inactividad- que dejó precluir la oportunidad para ejercer sus derechos, pues los mismos no pueden ejercerse de manera indefinida en el tiempo.

De un lado, se evidencia que se interpuso recurso de anulación frente al laudo arbitral, pero el Tribunal Superior de Medellín -Sala Unitaria de Decisión Civil- en providencia de 30 de mayo de 2023 'rechazo de plano dicho recurso toda vez que fue instaurado extemporáneamente, lo que corrobora lo antes dicho.

De otro lado, manifiesta que se interpone demanda solicitando la nulidad de laudo arbitral, pero no se allega prueba de ello, a pesar que se informa el radicado, no se evidencia ante cual Juzgado se encuentra dicho trámite, pues el radicado informado por el demandado y opositor se encuentra errado.

Finalmente, respecto a la excepción previa denominada pleito pendiente establecida por los aquí recurrentes, simplemente se rechazará su trámite, toda vez que debe

¹ -46AnexoMemorialPronunciamentodemandanteSolicitudAclaracionAutoRequiereOpositor06Jun- el cual se incorpora en tiempo al expediente, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SL2816-2019 estableció: "En perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 abr. 2005, rad. 22692, reiterada en la CSJ SL4692-2014, que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte.

En efecto, en tal sentido lo orientó la Sala en la primera de las sentencias en cita, al exponer: "(...) el rigor legal en materia de términos judiciales tiene como fin el que los procedimientos se desarrollen de acuerdo a las formas preestablecidas en la ley evitando dilaciones injustificadas y en plena observancia del derecho de defensa, todo, con miras a la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la misma ley.

Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo 'perentorio e improrrogable' de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)."

interponerse dentro del término de traslado de la demanda², y no nos encontramos en dicha etapa procesal.

Por lo tanto, no habrá lugar a reponer el auto de 11 de mayo de 2023, el cual rechazo de plano la oposición a la entrega.

4. Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P, habrá de concederse en el efecto devolutivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 11 de mayo de 2023, el cual rechazo de plano la oposición a la entrega en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto devolutivo.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00044

02102023 05

² Art 100 C.G.P